



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de adaptar las disposiciones de presupuestos y cuentas escolares á los preceptos de la ley de 28 de Noviembre de 1899;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los presupuestos de Escuelas públicas de primera enseñanza que deben formarse en el inmediato mes de Abril se formen solamente para el semestre que comenzará en 1.º de Julio próximo, disponiendo al efecto de la mitad de la cantidad que para cada año corresponda á dichas Escuelas.

2.º Que las cuentas justificadas en el referido semestre se presenten á la Autoridad correspondiente en la primera quincena del mes de Enero de 1901; y

3.º Que en adelante los presupuestos anuales de Escuelas públicas de primera enseñanza se formen y se presenten á la Junta local respectiva dentro del mes de Octubre de cada año, y que las cuentas justificadas se rindan en la primera quincena de Enero siguiente al año del respectivo presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarda á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros industria-

les de Barcelona la cátedra de Química industrial inorgánica y Análisis químico, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se satisfarán de fondos provinciales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Ingeniero industrial en la especialidad correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Enero de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión.)

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación

ción, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

De la defraudación.

Art. 50. Será origen y dará lugar á instrucción de expediente de defraudación:

- 1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.
- 2.º La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de ocultación, debidamente notificada.
- 3.º La falta de presentación del alta en el término fijado por el Investigador en la forma determinada en el artículo 47.
- 4.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Art. 51. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente á que el servicio de comprobación é investigación se realice, el Investigador hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del presente reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá por medio de oficio á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Administrador para que lo haga al Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Art. 52. Los expedientes de defraudación se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Terminado el expediente de ocultación, y habiéndose negado el contribuyente á la visita del local ó á la clasificación hecha por la Administración, transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haber presentado el alta convenida, ó advertida la continuación de la base tributaria después de presentada la baja, el Jefe de la Sección investigadora hará constar á continuación del expediente de ocultación el caso que convierte dicho expediente en defraudación, y proponiendo al Administrador que se eleve al Delegado de Hacienda para que éste disponga el día en que haya de verse y fallar en Junta administrativa.

Segunda. Acordado el expediente por el Administrador y elevado al Delegado de Hacienda, éste decretará la fecha y hora de la junta, previa notificación al interesado, teniendo en cuenta que entre la notificación y la junta han de mediar por lo menos ocho días y no ha de exceder de quince.

Tercera. El Jefe de la Sección de Investigación notificará por cédula al interesado, y por medio del Alcalde de la localidad cuando la notificación haya de hacerse en los pueblos.

Cuarta. La cédula se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y devolviendo otro á la Administración con la diligencia firmada por el interesado de que queda notificado. En él se hará constar el objeto de la junta, la fecha y hora en que ha de celebrarse, requiriendo al interesado para que concurra con todas las justificaciones de que intente valerse y nombre representante en cualquiera forma.

Quinta. Constituida la Junta y dada cuenta del expediente por el Secretario, se otorgará el uso de la palabra por este orden: al denunciante, al instructor del expediente y al denunciado ó acusado de defraudación ó á su representante, admitiéndoles las pruebas que aduzcan, verbales ó escritas.

El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado, al denunciador y al instructor del expediente, para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda.

La discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en el expediente y pruebas ó documentos probatorios que se presenten y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto.

Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo.

La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto, ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Hechas las preguntas ú objeciones que los individuos de la Junta tengan por conveniente, y contestadas éstas, saldrán los interesados del local en que aquélla se celebre.

La Junta, previa deliberación, dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será notificada en el acto oralmente á los interesados, sin perjuicio de hacerse la notificación por escrito en la forma reglamentaria y para todos los efectos legales.

Esta notificación se hará en el término de tres días, á contar desde el siguiente á la celebración de la Junta.

Sexta. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de los tres días siguientes, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo.

Séptima. En la notificación, y en caso de que el fallo sea condenatorio, se comprenderá la liquidación que la Administración practique de las cantidades que por todos conceptos haya de satisfacer el interesado, y hará constar asimismo si el fallo es firme, y, por lo tanto, sólo apelable en la vía contenciosa, y, si no lo es, la Autoridad ante la cual puede apelarse y el término de quince días para interponer el recurso, y teniéndose en cuenta que, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1899, las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid, Barcelona y Valencia, se harán inapelables, poniendo término á vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellas el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas; que las Direcciones generales conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Juntas, y cuya cuantía, con exclusión de multas y de responsabilidades, sean de más de 500 pesetas, sin exceder de 3.000, y que en los negocios cuya cuantía exceda de 3.000 pesetas entenderá el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sustanciándose las apelaciones por el correspondiente Centro directivo.

También se hará saber al notificar los fallos condenatorios de las Juntas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, que contra dichas resoluciones puede interponerse recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo por manifiesta infracción de las disposiciones especiales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recaído se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictaron, sin que su resultado altere lo más mínimo el estado legal creado por aquél ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados y por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, si tuviese intervención en la Junta.

Octava. La Junta dictará su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre con su media firma al Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 53. Formarán parte de las Juntas administrativas, el Delegado de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y como Vocales el Interventor, Administrador y Abogado del Estado que el Delegado designe, actuando como Secretario, sin voto, el Jefe de la Sección de Investigación.

En los expedientes de comprobación de partidas fallidas que dieron lugar á expedientes de defraudación,

formará también parte de la Junta, como Vocal, el Tesorero de Hacienda.

CAPÍTULO IV

Gastos de las visitas de investigación

Art. 54. Ningún funcionario de la investigación provincial ó regional percibirá dieta por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 55. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la investigación provincial ó regional con autorización de la Dirección general de Contribuciones, percibirán 14 pasetas los Jefes de la Investigación regional, 12 los de Negociado y 10 los Oficiales y Aspirantes. Además se les abonarán los gastos de locomoción en primera clase á los Jefes de Negociado, y en segunda clase á los Oficiales y aspirantes.

Art. 56. Acordadas que sean las visitas por la Dirección general de Contribuciones, y aprobado por ésta el presupuesto á que se refiere el art. 33 del presente reglamento, se entregará á los funcionarios encargados de practicarla la cantidad consignada para cada uno de ellos en el presupuesto.

Al efecto, y previa orden de la Dirección general de Contribuciones, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá á justificar el oportuno mandamiento de pago á favor del Jefe de la Sección de investigación de la provincia ó del Jefe de la investigación regional, según proceda, aplicándose el gasto al crédito que para este servicio figure en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 57. Los funcionarios de la investigación rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue el Jefe de la Sección figurando en el cargo las cantidades recibidas y en la data el importe de los gastos de locomoción y de las dietas que tuviesen devengadas. Formarán estas cuentas por duplicado en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente. Expresarán en ella el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de la misma certificará el Jefe de la Sección de investigación que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Art. 58. El Jefe de la Sección de investigación con presencia de dichas cuentas parciales formará una sola cuenta por cada mandamiento de pago que se haya expedido, cuyo importe formará el cargo, y la data los gastos realizados justificados con las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior y con las cartas de pago que acrediten el reintegro del sobrante, si resultase y de haber ingresado el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

Lo mismo estas cuentas que las parciales se extenderán en papel de oficio, serán censuradas por la Intervención y aprobadas por la Administración, la cual las remitirá á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que señala el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados sólo podrán ser invertidos con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago, debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 31 de Diciembre, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse, á partir de 1.º Enero siguiente.

Art. 59. En el examen y aprobación de las cuentas de la investigación regional se observarán los procedimientos que determinan los artículos anteriores, debiendo rendirlas el Jefe de la investigación regional y censurarlas y aprobarlas los Interventores y Delegados de la capital de la región.

CAPÍTULO V

De la investigación ejercida por los arrendatarios de la recaudación de contribuciones.

Art. 60. Los arrendatarios de la recaudación de las

contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y carruajes de lujo podrán ejercer la acción investigadora en virtud de la cláusula del contrato estipulado con la Administración en que se les reconozca este derecho, el cual será independiente del de la Hacienda, que la ejercita por medio de los funcionarios del ramo.

Art. 61. Dichos arrendatarios podrán ejercer esta facultad por sí ó por medio de sus dependientes, cuyo nombramiento propondrán al Delegado de Hacienda, previo informe del Administrador, no pudiendo exceder su número de uno por cada zona recaudatoria, y siendo preciso que se designe personal bastante para toda la provincia.

Art. 62. Para que el Delegado acuerde estos nombramientos será necesario justificar previamente que los propuestos reúnen las condiciones que exige el Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y una vez acordados sus nombramientos, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando la zona á que fuesen destinados.

Art. 63. El Administrador de Hacienda, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, designará la zona en que deben actuar, y sólo en ella ejercerá sus funciones, pudiendo ser trasladados de zona por el referido Administrador, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, siempre que se juzgue conveniente.

Art. 64. Los expresados Investigadores podrán instruir los expedientes que estimen conveniente para descubrir riqueza oculta respecto á las contribuciones é impuestos cuya recaudación tenga á su cargo el arrendatario que los hubiese propuesto, debiendo atenerse, para desempeñar su cometido, á las disposiciones del presente reglamento, y les corresponderán los premios establecidos por el mismo para los Investigadores nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Dichos Investigadores podrán ejercer su acción dentro de su respectiva zona sin necesidad de que el Administrador de Hacienda fije previamente el itinerario, sin perjuicio de estar obligados á evacuar desde luego los servicios que aquél ordene con carácter de preferencia. Asimismo vienen obligados á dar los partes diarios que establece este reglamento y á cumplir los deberes que en el mismo se les imponen, dirigiéndose para ello al Administrador de Hacienda de la provincia.

Art. 66. Los expedientes instruidos por los Investigadores de los arrendatarios se registrarán, en la misma forma que los de los Investigadores de Hacienda, en los Registros de la Sección de investigación, y se tramitarán en iguales condiciones, sin distinción de procedencias. Dichos Investigadores podrán concurrir personalmente ó designar quien los represente en las Juntas administrativas llamadas á resolver los expedientes instruidos por ellos.

Art. 67. El Delegado de Hacienda, por sí ó á propuesta del Administrador, podrá acordar la cesación de los Investigadores del arriendo siempre que estime que no desempeñan debidamente su cargo.

Art. 68. Dichos funcionarios quedarán sujetos á las responsabilidades y procedimientos que el presente reglamento establece por hechos ú omisiones á que, á juicio de las Juntas administrativas, Delegados ó Administradores, deba someterseles, en la misma forma que á los Investigadores de la Hacienda.

Art. 69. La Investigación regional ejercerá sobre estos funcionarios especial vigilancia y cuidado, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones, tan pronto como los advierta, de los actos y procedimientos incorrectos que en ellos observe.

Disposición final.

Art. 70. Queda derogada la Sección segunda del reglamento provisional de 4 de Octubre de 1895 y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el presente.

Madrid 30 de Enero de 1900.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE GUADALAJARA.

Circular.

La Ley de 25 de Diciembre último, ha señalado la edad de 21 años para la inclusión de los mozos en el alistamiento, y no existiendo este por tanto en el presente año, según se ordena en el artículo 2.º de la misma, la misión de las Corporaciones municipales se ha de limitar á la revisión de las exclusiones y excepciones del servicio activo concedidas á los mozos de los tres reemplazos anteriores.

En la circular publicada por esta Comisión mixta en 28 de Diciembre de 1898, se fijaban los preceptos principales de la Ley de reclutamiento vigente y del Reglamento para su ejecución, que habían de observarse por los Ayuntamientos y se dictaban las reglas más precisas é indispensables para el mejor cumplimiento de un servicio de tanta trascendencia é importancia como el de que nos ocupa; reglas que tienen por objeto, no solamente facilitarles su cometido, sino el de aportar á los expedientes los elementos necesarios para apreciar con perfecto conocimiento de causa, las circunstancias que concurren en los interesados para otorgarles los beneficios de las excepciones concedidas por la Ley.

Las instrucciones dadas en dicha circular, son de aplicación en el presente año, en la parte que se refiere á la revisión; pero esto no obstante, y con el fin de facilitar, como queda indicado, las operaciones que la Ley encomienda á los Ayuntamientos en el presente año, la Comisión mixta ha acordado lo siguiente:

1.º Como ordenan los artículos 91 de la Ley y 56 y 57 del Reglamento, las Corporaciones municipales se constituirán en sesión pública en la forma que determina el art. 92 de la Ley, el día 4 de Marzo próximo, previa citación hecha al efecto, para dar principio á la revisión de las exclusiones y excepciones alegadas por los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899.

2.º Unicamente se procederá á la medición y reconocimiento de aquellos mozos que hubieren resultado cortos de talla ó inútiles para el servicio militar en el reemplazo anterior, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 21 de Febrero de 1899.

Los mozos que se hallen ausentes de la localidad en el día de la revisión deberán ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento del pueblo en que se encuentren, si residen en la Península, y ante los Cónsules en el extranjero, y estas autoridades enviar de oficio las certificaciones correspondientes al Alcalde del pueblo donde el mozo esté alistado, debiendo presentarse necesariamente y sin excusa ni pretexto alguno ante esta Comisión mixta si no resultara con la talla de 1'545 milímetros ó fuera inútil para el servicio militar.

3.º Si los mozos excluidos por cortos de talla ó defecto físico, fueran en el presente año declarados útiles, y hubieren alegado en su respectivo reemplazo alguna de las excepciones que enumera el art. 87 de la Ley, el Ayuntamiento procederá á conocer de la misma, previa la instrucción de expediente con sujeción á las disposiciones de los arts. 62 y siguientes del Reglamento.

4.º A los mozos exceptuados del servicio militar, ó á sus representantes, invitará el Ayunta-

miento á que expongan ó manifiesten si continúan en las mismas condiciones que en el año anterior, en cuyo caso les ordenará la presentación del expediente justificativo de la excepción, ó les concederá un plazo prudencial para la instrucción del mismo; debiendo tener presente los Ayuntamientos que no podrán retardar sus fallos más que hasta el 31 de Marzo, y que éstos han de ser claros y definitivos, *y sin dejarlos, bajo ningún concepto, á la resolución de la Comisión mixta.*

5.º Los expedientes de excepción deberán contener precisamente además de la justificación del auxilio que el mozo presta al padre, madre, abuelo ó hermano y de que aquél le es absolutamente necesario para subsistir él y su familia, y acerca de cuyos extremos deberán declarar cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse y otros dos mozos ó padres de éstos nombrados por el Ayuntamiento, como dispone el art. 63 del Reglamento, y de ofrecerse el expediente á los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, con lo demás que señala este artículo, los documentos siguientes:

a. Certificación expedida por el Registro civil, de existencia del padre, madre, abuelo ó hermano con expresión de su estado civil.

b. Otra del número de hijos, nietos ó hermanos de aquellos, según el caso, determinándose la edad, estado y sexo. Cuando en alguna población de gran vecindario sea imposible determinarse este extremo por el Juzgado municipal por no haber residido la familia constantemente en la localidad, ó por otras causas, se completará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal y demás datos que se adquieran por la Corporación, aportándose cuantos documentos y antecedentes sean precisos para esclarecer y determinar este punto de verdadera importancia.

c. Certificación de la riqueza amillarada del padre, madre, abuelo ó hermano, tanto del término municipal en que sea vecino, como en otros pueblos si figurase en éstos con bienes, y para determinar este extremo se recibirá al interesado la correspondiente declaración jurada. En los expedientes de excepción fundada en ser la madre viuda y pobre, se certificará además de la riqueza de sus maridos.

d. Certificación facultativa del reconocimiento del padre y hermanos solteros, mayores de 17 años, si fuesen impedidos para el trabajo.

6.º Los expedientes de justificación de pobreza de los hijos casados se tramitarán por separado y en igual forma que la señalada en el número anterior, debiendo acompañarse certificación de existencia de sus mujeres expedida por el Registro civil y otra librada por el Secretario del Ayuntamiento en la que se haga constar si ejerce profesión ó industria lucrativa.

7.º Los Sres. Alcaldes darán inmediatamente cuenta á esta Comisión mixta de las alegaciones hechas por los mozos, como comprendidos en el caso 10.º del art. 87 de la Ley para reclamar la certificación oportuna, expresando el nombre y apellidos de los soldados, reemplazo á que pertenecen y cuerpo en que sirven.

Guadalajara 28 de Febrero de 1900.—El Presidente accidental, Emilio F. de Arellano.—El Secretario, Luis García del Val.

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas.	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	26
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	67
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	16
Idem de cebada de 6'9375 litros.....	"	86
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	22
Litro de aceite.....	"	89
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 24 de Febrero de 1900.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—El Secretario, Luis García del Val.

En cumplimiento de lo dispuesto el art. 94 de la ley provincial, esta Comisión ha acordado señalar los días 1, 9, 10, 12, 13, 29, 30 y 31 del presente mes, para celebrar sus reuniones ordinarias, y hora de las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y á los efectos de la Ley.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1900.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.—El Secretario, Luis García del Val.

Audiencia Territorial de Madrid

Secretaría de Gobierno.

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo se ha servido comunicar al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 12 del actual, la resolución de la Sala de Gobierno de aquel Supremo Tribunal que literalmente copiada dice así:

«Ilmo. Sr.: Instruido expediente ante la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo con motivo de queja presentada al Presidente de la Audiencia Territorial de la Coruña por varios letrados del Juzgado de Cambados, solicitando se deje sin efecto la resolución del Juez de primera instancia de dicha localidad, prohibiendo la asistencia de asociados á los juicios de faltas; la expresada Sala que tengo el honor de presidir, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 5.º de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, ha acordado declarar, en sesión celebrada en este día y de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal, que es potestativo en los interesados, valerse de asociados sean ó no letrados para la celebración de los juicios de faltas con arreglo á lo dispuesto en el art. 858 en relación con el núm. 5.º del 856 de la mencionada Ley, si bien deberá satisfacer los honorarios ó derechos que aquellos devengasen la parte que utilizare sus servicios aunque fuese condenada en costas la contraria; disponiendo al mismo tiempo dicha Sala

para que exista sobre punto tan importante la debida uniformidad, que se haga saber á los Presidentes de las Audiencias territoriales la expresada resolución, á fin de que la comuniquen á los Juzgados de primera instancia é instrucción de sus respectivos distritos, quienes á su vez lo habrán de circular á los Jueces municipales de su partido. Lo que comunico á V. I. para que tenga el debido cumplimiento lo acordado por la mencionada Sala de gobierno y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1900.—S. de Isasa.—Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de esta Corte.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esa provincia para el debido conocimiento de las Autoridades Judiciales á que hace referencia la preinserta disposición del Tribunal Supremo.

Madrid 26 de Febrero de 1900.—De orden de S. S. L.—El Secretario de Gobierno, Juan M. de Capua.

Delegación de Hacienda

Impuesto sobre pagos de los Ayuntamientos.

CIRCULAR

Habiéndome dado cuenta la Administración de Hacienda de esta provincia, que los Ayuntamientos que figuran en la siguiente relación, no han remitido la certificación de pagos correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio, á pesar de las reclamaciones hechas por el *Boletín oficial* de esta provincia, números 9 y 23, publicados en 19 de Enero y 21 de Febrero últimos respectivamente, he acordado, de conformidad con lo preceptuado en el art. 19 del Reglamento vigente del impuesto, imponer la multa de 25 pesetas de irremisible exacción, á los ya citados Ayuntamientos por su morosidad manifiesta, debiendo remitir la mitad del pliego de papel de pagos al Estado correspondiente, en el preciso término de quinto día; en la inteligencia, de que si así no lo hicieran, se hará efectiva la multa de referencia por el procedimiento de apremio, si á vuelta de correo no remitieran la certificación que se interesa.

Relación que se cita.

Albalate de Zorita.	Mondéjar.
Aldeanueva de Guadalajara.	Montarrón.
Aleas.	Orea.
Algar.	Pareja.
Almonacid de Zorita.	Peñalva.
Argecilla.	Quer.
Atanzón.	Retiendas.
Azañón.	Sacedón.
Berninches.	Santa Maria de Poyos.
Budia.	Semillas.
Campillo de Ranas.	Somolinos.
Carrascosa de Henares.	Taravilla.
Cendejas Enmedio.	Toriya.
Cogollor.	Tórtola.
Colmenar de la Sierra.	Torrebeleña.
Copernal.	Torremocha del Pinar.
Chequilla.	Torrevaldealmeñdras.
Fuentelahiguera.	Valdeconcha.
Hontanares.	Valdenaño Fernandez.
Hontova.	Viana de Jadraque.
Horna.	Viana de Mondejar.
Humanes.	Villanueva de Alcorón.
Iriepal.	Villanueva de la Torre.
Matarrubia.	Villar de Cobeta.
Mesonos.	Villaseca de Henares.
Mirabueno.	Yelamos de Abajo.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RELACION nominal de los deudores al Tesoro por réditos de censos, con expresión de las cantidades que se adeudan y años á que corresponden, que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los mismos ó sus herederos; previniéndoles que si no verifican el pago de los citados débitos en el plazo de quince días ó proceden á su redención con los beneficios que concede la Ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á hacerlos efectivos por la vía ejecutiva.

NOMBRE DEL DEUDOR	Vecindad	CORPORACION á cuyo favor está impuesto el censo,	AÑOS á que corresponden de el débito.	Importe	
				Pesetas	Cts.
D. Cipriano Llerena.....	Pastrana...	Cabildo colegial.....	1881 á 1899..	522	50
Antonio Dominguez.....	Id.	Id.	82 á 99....	81	10
Dionisio Sanchez y Félix Toledano	Id.	Id.	83 á 99....	127	50
Mariano Jabonero.....	Id.	Id.	82 á 99....	43	90
José Seco.....	Id.	Id.	Id.	41	04
Pedro Ruano.....	Id.	Id.	Id.	27	
José y Martín Bautista Lino.....	Id.	Id.	Id.	171	
Juan Perez Aguado.....	Id.	Id.	81 á 99....	156	75
Isabel Sanchez Seco.....	Id.	Id.	82 á 99....	306	
Pablo Higuera.....	Id.	Id.	Id.	40	50
Pedro Saenz.....	Id.	Id.	84 á 99....	396	
Teodoro Tomás y comp. ^a	Id.	Id.	82 á 99....	360	
Cecilio Sanchez.....	Id.	Id.	81 á 99....	861	27
Jorge Cámara.....	Id.	Id.	Id.	15	20
Benigno Jabonero.....	Id.	Id.	82 á 99....	40	50
Zacarías Trifón Morales.....	Id.	Id.	81 á 99....	72	
Juan y Antonio León.....	Id.	Id.	69 á 99....	450	
Faustino Toledano.....	Id.	Id.	76 á 99....	189	75
Lorenzo Gil.....	Id.	Id.	70 á 99....	174	
Genaro Amoroso.....	Id.	Id.	Id.	217	50
Fulgencio y Juan Ranera.....	Id.	Id.	75 á 99....	90	
Juan Toledano Fraile.....	Id.	Id.	70 á 99....	195	75
María Perez Aguado.....	Id.	Id.	78 á 99....	220	50
Juan y Ana Pendolero.....	Id.	Id.	69 á 99....	145	50
Antonia Moreno.....	Id.	Id.	75 á 99....	271	44
José Seco.....	Id.	Franciscas de Pastrana.....	77 á 99....	138	28
Marcelino Arias, Sinforiano Villanueva y Juan José Cortés.....	Albatalde de Zorita....	Iglesia.....	87 á 99....	390	
Pablo Ballesteros.....	Id.	Colegiata de Pastrana.....	81 á 99....	371	45
Bernardo y Jacoba Meco.....	Id.	Hermandad de los Remedios..	84 á 99....	48	48
Serafin Yera.....	Id.	Cofradía del Santísimo.....	86 á 99....	63	
María Fernandez.....	Albares.....	Animas.....	88 á 99....	39	48
Viuda de D. Fernando Rincón.....	Id.	Monjas de Almonacid.....	86 á 99....	130	20
D. Luis Perez Retuerta.....	Almonacid..	Iglesia.....	Id.	84	
Plácido Valenciano, Gabriel Perez y Petra Prado.....	Aranzueque..	Bernardas de Guadalajara.....	89 á 99....	363	55
Raimundo Sanchez y Vicente Bernál.....	Armuña.....	Iglesia.....	86 á 99....	42	
Miguel Postigo.....	Fuentelaenc. ^a	Cabildo de San Pedro.....	81 á 99....	42	75
Juliana Vazquez.....	Fuentelviejo.	Gerónimos de Auñón.....	86 á 99....	42	
Gregorio y Manuel Sanchez.....	Id.	Franciscas de Almonacid.....	90 á 99....	67	50
Beatriz Garcia.....	Id.	Id.	89 á 99....	35	97
Apolinar Pardo.....	Hontova....	Id.	83 á 99....	103	02
Juan Antonio Corral.....	Hueva.....	Curato.....	81 á 99....	29	45
Enrique Jimenez.....	Id.	Obras pías de San Miguel.....	Id.	48	32
Herederos de Mateo Yuste.....	Id.	Idem de Animas.....	Id.	112	
D. Juan Manuel de Minguez..	Id.	Curato.....	70 á 99....	113	70
Teresa Valle.....	Id.	Id.	76 á 99....	72	96
Felipe y Miguel Lopez.....	Id.	Iglesia.....	70 á 99....	90	
Josefa Sanchez.....	Id.	Id.	76 á 99....	49	20
Alfonso Yuste.....	Id.	Obra pía de San Miguel.....	77 á 99....	86	25
Eugenio Fernandez.....	Id.	Idem de Animas.....	73 á 99....	121	50
Sebastian Arévalo.....	Id.	Id.	76 á 99....	144	
Cándido Toledano.....	Illana....	Iglesia.....	81 á 99....	86	05
Herederos de Julian Blanco y comp. ^a	Id.	Id.	76 á 99....	108	
D. Agustin Alvarez.....	Loranca de Tajuña...	Iglesia de Pastrana.....	86 á 99....	115	50

Viuda de Manuel Castellanos.....	Mondejar....	Hermandad de San Blas....	1886 á 99....	52 92
D. Pedro del Olmo.....	Moratilla de los Meleros	Iglesia.....	92 á 99....	18
Francisco García Pérez.....	Moratilla Meleros.....	Iglesia.	1897 á 99....	13 59
Santiago Guillen... ..	Id.	Id.	87 á 95 y 97 99	36
Antolin Martínez.....	Id.	Id.	88 á 99....	44 70
Patricio Guillen.....	Id.	Id.	96 á 99....	15
Romualdo Córtes.....	Id.	Colegiata.....	88 á 99....	153
Jacinto Trijueque.....	Peñalver....	Bernardas de Guadalajara.....	81 á 99....	285
Viuda de Norberto Pareja.....	Renera.....	Iglesia.....	Id.	47 69
Idem de Miguel Corona.....	Id.	Cabildo Guadalajara.....	Id.	313 50
Idem de Juan Yuste.....	Id.	Colegiata.....	Id.	71 25
D. Miguel Corona.....	Id.	Iglesia.....	78 á 99....	71 50
Pedro y Santiago Ramiro.....	Id.	Cabildo de Guadalajara.....	62 á 99....	1.282 50
Isidoro Fernandez.....	Id.	Franciscas de Almonacid.....	79 á 99....	90
Marcelino Baños.....	Sayatón....	Id.	81 á 99....	156 75
Eugenio Fernandez.....	Id.	Id. de Pastrana.....	83 á 99....	102
Francisco Bronchalo.....	Id.	Id.	82 á 99....	42 75
D. Nicolás Mena D. Pablo Nuevo y D. ^a Emilia Doncel.....	Tendilla.....	Iglesia.....	97 á 99....	11 25
D. Gabriel Pérez.....	Id.	Id.	Id.	7 62
Viuda de D. Aniceto Hiera.....	Id.	Id.	91 á 99....	33 75
D. ^a Victoria Alba.....	Id.	Jerónimos de Auñón.....	91 á 95 y 97-99	30
D. Manuel Medel.....	Id.	Id.	97 á 99....	11 40
Pablo Gonzalez.....	Id.	Franciscas de Almonacid.....	96 á 99....	49 48
Francisco Medel.....	Id.	Id.	88 á 99....	21 60
Vicente Gonzalez.....	Valdeconcha.	Iglesia.....	82 á 99....	162
Celedonio Lozano y Compañía...	Id.	Id.	76 á 99....	82 11
Alfonso Cobo.....	Id.	Id.	Id.	86 25
Simón Gómez y Compañía.....	Id.	Id.	Id.	87 46
Joaquin de la Fuente.....	Id.	Id.	Id.	43 70
Pedro Bronchalo.....	Id.	Colegiata.....	69 á 99....	495
Rufino Muñoz.....	Zorita Canes.	Iglesia.....	86 á 99....	43 12
Cipriano Rojo.....	Id.	Id.	Id.	31 50
Cipriano y Tadeo Rojo.....	Id.	Id.	Id.	84
Juan Valero.....	Almoguera..	Id.	69 á 99....	218 80
José Román.....	Almonacid ..	Ermita S. Roque de Guadalajara.	76 á 99....	379 50
Ignacio y Tomás Lopez.....	Escopete....	Iglesia.....	76 á 99....	299 46
Andrés Moratilla.....	Id.	Franciscas de Almonacid.....	77 á 99....	132
Eusebio Carabaño.....	Fuentelaenci ^a	Curato de Padilla.....	76 á 99....	690
Pedro Asenjo.....	Id.	Cabildo San Pedro.....	Id.	189 75
Rosa Diaz.....	Id.	Id.	Id.	69

Guadalajara 24 de Febrero de 1900.—El Tenedor de libros, Eduardo Coloma.—V.º B.º—El Interventor, Oca.

AYUNTAMIENTOS

UCEDA.

Habiéndose declarado con fecha 7 del actual, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de esta villa, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la Estación de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid, é ignorándose el paradero de los propietarios D. Cipriano Elgueta y D. Melchor Sanchez, se les notifica por medio del presente edicto para que en término de quince días, puedan reclamar de aquélla resolución y nombrar perito que los represente, ó en otro caso, manifiesten su conformidad con el del Estado.

Uceda 26 de Febrero de 1900.—El Regidor 1.º, Eusebio Sanz.

El padrón industrial de este término municipal correspondiente al año económico de 1900, se halla terminado y expuesto al público en esta Se-

cretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Uceda 26 de Febrero de 1900.—El Regidor 1.º, Eusebio Sanz.

ORCHE.

Ignorándose la actual residencia de Antonio Fernandez del Rey, Ascensión del Rey Negrete y Micaela del Rey Negrete, deudores al Pósito de esta villa, el Agente ejecutivo nombrado por este Ayuntamiento para la realización de los descubiertos de dicho establecimiento, cumpliendo lo precèptuado en la Instrucción de apremio vigente, ha entregado á esta Alcaldía las correspondientes cédulas de apremio.

En su virtud, esta Alcaldía teniendo en cuenta lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894, ha dispuesto notificarles por medio del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; previéndoles, que si en el término de tercero día, á contar del en que aparezca inserto en el mismo, no se presentan á reintegrar al expresado Pósito

sus respectivas deudas, seguirá el procedimiento ejecutivo hasta hacerlas efectivas.

Orche 24 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Gabriel Catalan.

LA MIÑOSA

Habiéndose presentado la enfermedad de estomatitis aftosa epizootica en el ganado lanar de Florencio Torija, vecino del agregado Tordelloso, la Junta de Sanidad, en unión del Veterinario del dicho pueblo, ha procedido el aislamiento de dicha ganadería, señalándole terreno y abrevadero conveniente en el sitio denominado el Castillar y la mojonera Vallejuelos Enedales Valles y Humbria de la Pelada.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de los ganaderos de los pueblos convecinos.

La Miñosa 24 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Eugenio Leal.

LEBRANCON.

Ignorándose el paradero del mozo Eustasio López Parra, natural de Torete número 6 del sorteo del año 1899, se cita y requiere á dicho mozo para que se presente en la sala de sesiones de este distrito, el domingo 4 de Marzo á las doce de su mañana, con el fin de ser reconocido y hacer uso del derecho que le asiste sobre la exención alegada el año anterior, de lo contrario será declarado soldado.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcalde en que se encuentren le den á saber el presente anuncio.

Lebranon 24 de Febrero de 1900.—El Alcalde accidental, Bonifacio Checa.

ARBANCON.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría, por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año económico de 1898 á 1899.

Las cuentas del primer semestre de 1899 á 1900.

El presupuesto adicional refundido en el ejercicio de 1900.

Arbancon 26 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Anastasio Navas.

SOTOCA.

Se hallan terminadas y expuestas al público por espacio de quince días, las cuentas municipales del ejercicio de 1898 á 99 y las de semestre del año 1900, para que puedan ser examinadas y oír las reclamaciones que presenten, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sotoca 27 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Juan V. Martin.

CONCHA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900.

Las cuentas de Propios del año económico de 1898-99.

Las del periodo del 2.º semestre de 1899.

Las cuentas del Pósito de 1898 99.
Concha 25 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Angel Romero.

HUETOS.

Se halla terminado y expuesto al público por término de 15 días, el Presupuesto adicional refundido al ordinario del año 1900, para oír reclamaciones, en esta Secretaría.

Huetos 24 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Anacleto Garcia.

YUNQUERA.

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal adicional refundido en el ordinario del corriente año de 1900, con la liquidación respectiva y demás documentos inherentes á los del ejercicio de 1898-99 y primer semestre de 1899-900, al objeto de oír reclamaciones.

Yunquera 25 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Mauricio Herrera.

TURMIEL.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas del periodo semestral de 1899-900.

Y el presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900.

Turmiel 26 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Prudencio Cámara.

TARAGUDO.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones los documentos siguientes:

Por quince días el presupuesto adicional para el año natural de 1900.

Por treinta días las cuentas municipales del ejercicio de 1898 á 99.

Idem las del primer semestre del año 1899 á 900.

Pasado el plazo indicado, las reclamaciones no serán admitidas.

Taragudo 27 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Anastasio Fernández.

Juzgados de instrucción

GUADALAJARA.

Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama á Luis de Lara Bellón, comerciante ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle entrega de las tres navajas de pertenencia, ocupadas en causa contra José Sanchez Fernández (a) Cura, por hurto y tentativa de otros efectos, siendo ésto primero de aquéllas.

Dado en Guadalajara 28 de Febrero de 1900.—Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—Manuel Palomares.